



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00090-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO**, informando que el doctor **ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVARES**, en calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial por correo institucional del Despacho el 09/09/2022, solicitando se tenga como demandado el nombre que aparece en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el señor **MARTIN JOSE CONTRERAS**, igualmente se proceda a emplazar en el registro de emplazados. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, este estrado Judicial, una vez verificadas las actuaciones procesales, observo la existencia de ciertas incongruencias que impiden continuar con el trámite procesal correspondiente, en cuanto al nombre del demandado, toda vez que el poder aportado con el escrito demandatorio, presentado por el doctor **ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVARES**, viene dirigido en contra del señor **JOSÉ MARTIN CONTRERAS C.C. No 1.955.381**, como propietario del 50% de dos (2) predios con matrícula inmobiliaria Nos. 260-45790 y 260-57381.

En el acápite de notificaciones el profesional del derecho manifiesta que se emplace al demandado **JOSÉ MARTIN CONTRERAS**, como quiera que se desconoce el paradero.

Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021, el Despacho procedió admitir la demanda, en contra del señor **JOSÉ MARTIN CONTRERAS C.C. No 1.955.381**, e indeterminados, igualmente en el referido auto, se indicó: "(") *Por último, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento del señor JOSE MARTIN CONTRERAS; procedió este Estrado Judicial a hacer uso de las facultades otorgadas por el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, realizando como primera medida la consulta a la base de datos del ADRES, arrojando como resultado que el mismo aparece como afiliado fallecido, reporte realizado por COMPARTAEPS S., en consecuencia, por ser procedente, ordénese el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (")*". Para lo cual, la parte actora no se pronunció al respecto.



Asimismo, en el auto admisorio, en su numeral **CUARTO** de la parte **RESOLUTIVA** se ordenó: “(‘’) **CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles urbanos del proceso, el cual se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 260-57381 y No. 260-45790, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. (‘‘)**”. El Despacho procedió a elaborar el correspondiente oficio No 0431 de fecha 10/09/2021, el cual fue de vuelta el 04/10/2021, por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, con nota devolutiva, indicado que no se puede inscribir la demanda, toda vez que el demandado **JOSÉ MARTIN CONTRERAS C.C. No 1.955.381**, no es el titular del derecho real de dominio.

Seguidamente, se procedió a verificar los **CERTIFICADOS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 260-45790 y 260-57381**, aportados por la parte actora, en los cuales se pudo constatar que quien aparece como titular de derecho real de dominio del 50% de los dos (2) predios es el señor **MARTIN JOSÉ CONTRERAS C.C. No 1.955.381**, presentándose irregularidad entre el nombre del demandado y el titular de derecho real de dominio, porque uno es **JOSÉ MARTIN** y el otro **MARTIN JOSÉ**, pero con el mismo número de identificación **C.C. No 1.955.381**.

Atinente a lo anterior, se dispuso por parte de la secretaría del Despacho, a consultar la base de datos del **ADRES** y, de la **POLICÍA NACIONAL**, con el número de cedula **1.955.381**, el cual nos arrojó como resultado que pertenece al señor **JOSÉ MARTIN CONTRERAS**, de estado **FALLECIDO**, y, no como aparece en los **CERTIFICADOS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 260-45790 y 260-57381, MARTIN JOSÉ CONTRERAS**.

En este orden de ideas, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue los siguientes documentos:

1. El Certificado de defunción del señor **JOSÉ MARTIN CONTRERAS C.C. No 1.955.381**, para verificar si corresponde al señor antes mencionado o en su defecto al señor **MARTIN JOSÉ CONTRERAS** el cual se identifica con el mismo número de cedula.
2. Escritura Pública No 410 del 15/02/1991 de la Notaria 3 de Cúcuta, la cual se observa en la anotación No 4 de la Matrícula 260-57381.
3. Escritura Pública No 411 del 15/02/1991 de la Notaria 3 de Cúcuta, la cual se observa en la anotación No 3 de la Matrícula 260-45790.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de **JOSÉ MARTIN CONTRERAS C.C. No 1.955.381** o en su defecto la del señor **MARTIN JOSÉ CONTRERAS** el cual se identifica con el mismo número de cedula.

Para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Por último, en cuanto a la solicitud deprecada por profesional del derecho, en la cual trae a colación el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., esto es: **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Lo cual es de extrañeza para el Despacho, toda vez que el togado en el escrito de la demanda, hizo todo lo contrario la dirigió en contra de otra persona y, no en contra de la persona que figura en los Certificados de Tradición.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a llegar los documentos antes relacionados, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811e5864d3cc712bdfa27e77a27bd7336d189c7584ddcb69fcb89d176273b333

Documento generado en 29/09/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00154-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARIA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS 1) MARGARITA YAÑEZ CACERES; 2) JOSÉ RAMON YAÑEZ CACERES; 3) ALFRADO YAÑEZ CACERES; 4) EDILMA YAÑEZ CACERES; 5) LUCELIA YAÑEZ CACERES; 6) ALEXIS YAÑEZ CACERES; 7) CELEMIN YAÑEZ CACERES; 8) ALEXANDER YAÑEZ CACERES; 9) ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, DEL SEÑOR RAFAEL YAÑEZ MORANTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **ALVARO SARMIENTO HERRERA**, en calidad de apoderado judicial de **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARIA YAÑEZ CACERES**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS 1) MARGARITA YAÑEZ CACERES; 2) JOSÉ RAMON YAÑEZ CACERES; 3) ALFRADO YAÑEZ CACERES; 4) EDILMA YAÑEZ CACERES; 5) LUCELIA YAÑEZ CACERES; 6) ALEXIS YAÑEZ CACERES; 7) CELEMIN YAÑEZ CACERES; 8) ALEXANDER YAÑEZ CACERES; 9) ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, DEL SEÑOR RAFAEL YAÑEZ MORANTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

Una vez analizado, los archivos, anexos aportados con la demanda, se pudo constatar que el profesional del derecho, omitió relacionar en el acápite de pruebas y aportar los Registro Civiles de Nacimiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, los cuales son indispensables como medio de prueba para acreditar la calidad de herederos, toda vez que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES**.



Así mismo, verificado el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No 260-94-243, aportado por la parte actora, en la anotación No 4 se observa un embargo de sucesión con radicado 2020-00024-00, el cual se tramita en este Despacho, donde el doctor **ALVARO SARMIENTO HERRERA**, se hizo parte como apoderado de la señora **MARIA TERESA CACERES DE YAÑEZ**, en calidad de cónyuge del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES**, para lo cual se requiere al togado, que manifieste los motivos por los cuales, obvio relacionar a la mencionada señora, al igual que los hereros que fungen como demandantes en la sucesión antes aludida.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **ALVARO SARMIENTO HERRERA**, en calidad de apoderado judicial de **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL** y **LUZ MARIA YAÑEZ CACERES**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** 1) **MARGARITA YAÑEZ CACERES**; 2) **JOSÉ RAMON YAÑEZ CACERES**; 3) **ALFRADO YAÑEZ CACERES**; 4) **EDILMA YAÑEZ CACERES**; 5) **LUCELIA YAÑEZ CACERES**; 6) **ALEXIS YAÑEZ CACERES**; 7) **CELEMIN YAÑEZ CACERES**; 8) **ALEXANDER YAÑEZ CACERES**; 9) **ANA ISABEL YAÑEZ CACERES**, DEL SEÑOR **RAFAEL YAÑEZ MORANTES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ALVARO SARMIENTO HERRERA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 13.438.749 de Cúcuta y T.P. No. 30.075 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8ae1111b39528dcf3d563cc9ae48cb00e83ede09a9935791b02f93534d7b45**

Documento generado en 29/09/2022 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>